

necesaria para la protección del menor o de cualquier otro menor que viva en su compañía.

Artículo 4.—

Todo informante queda relevado de responsabilidad civil o criminal por razón de haber cumplido con la obligación que la misma les impone. La información recibida por este medio se considerará confidencial y sólo podrá ser utilizada por el Departamento de Servicios Sociales con el único fin de proteger al menor o a otros menores que vivan en su compañía o en compañía de la persona causante del abuso o maltrato.

Artículo 5.—

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir con la obligación impuesta por el Artículo 1 de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de 500 dólares ni será menor de 100.

Artículo 6.—

Para los fines de esta ley un menor es toda persona que no haya cumplido 18 años de edad.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir 60 días después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Personal del Gobierno—Bono de Navidad; Responsabilidad del Organismo para el Pago

(P. del S. 656)

[NÚM. 192]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 34 aprobada el 12 de junio de 1969, según enmendada, que establece el derecho de los funcionarios o empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus corporaciones públicas y sus municipalidades, a recibir un bono de Navidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 34 aprobada el 12 de junio de 1969, según enmendada,²⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Todo funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y municipalidades que ocupe o haya ocupado un cargo, puesto o empleo de carácter regular o irregular, tendrá derecho a recibir un bono de Navidad cada año en que haya prestado servicios al Gobierno durante por lo menos seis (6) meses en el caso de un funcionario o empleado regular, y novecientas sesenta (960) horas en el caso de un empleado irregular, dentro del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1ro. de diciembre del año anterior hasta el 30 de noviembre del año en que éste se conceda. Disponiéndose que en ninguno de los dos casos los servicios tienen que haber sido prestados en forma consecutiva. El pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año.

Será responsable del pago del bono el organismo en el cual el empleado haya prestado servicios al 30 de noviembre del año en que el mismo se conceda, o si se ha separado del servicio con anterioridad a esa fecha, al organismo en el cual prestaba servicios al momento de su separación.

Para los efectos de esta ley cuando el funcionario o empleado se encuentre disfrutando de cualquier tipo de licencia, con o sin sueldo, se considerará como si estuviera prestando servicios.

Cuando un funcionario o empleado sufra cualquier lesión o enfermedad ocupacional que le incapacite temporalmente para realizar las funciones inherentes a su empleo, los días en que esté ausente por razón de su incapacidad temporal se considerarán como días de servicios prestados a los efectos de determinar el tiempo de servicios requeridos por esta ley para tener derecho a recibir el bono de Navidad, siempre y cuando dicho funcionario o empleado haya presentado una reclamación ante el Fondo del Seguro del Estado y esta agencia haya determinado que puede acogerse a los beneficios establecidos por la ley que crea el Fondo del Seguro del Estado.

²⁰ 3 L.P.R.A. sec. 757.

Si un empleado o funcionario muere después de haber adquirido su derecho al bono según se dispone, dicho bono le será pagado a sus dependientes.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Personal del Gobierno—Ley de Dispensa; Empleados Inelegibles para Ocupar Otros Puestos; Derogación

(P. del S. 657)

[NÚM. 193]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para derogar la Ley núm. 9 del 7 de marzo de 1951, según enmendada, conocida como Ley de Dispensa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se deroga la Ley núm. 9 de 7 de marzo de 1951, según enmendada,²¹ conocida como Ley de Dispensa.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

²¹ 3 L.P.R.A. secs. 679 a 684.

Instrucción Pública—Maestros; Bonificaciones Adicionales

(P. del S. 658)

(Conferencia)

[NÚM. 194]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar el Inciso (c) del Artículo 8 de la Ley número 34 del 13 de junio de 1966, según ha sido enmendada, que establece un sistema de retribución para los maestros de Instrucción Pública de Puerto Rico, para autorizar el pago de una bonificación adicional al sueldo regular de los maestros, Directores, bibliotecarios, orientadores y trabajadores sociales que trabajen durante los meses de junio y julio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley número 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada,²² para que lea como sigue:

“Artículo 8.—Se pagarán, además, las siguientes bonificaciones adicionales

“(c) Todo maestro de instrucción pública que trabaje durante los meses de junio y julio como maestro de salón de clase, director de escuela, bibliotecario, orientador o trabajador social, recibirá durante los meses de junio y julio una bonificación adicional a su sueldo regular que corresponderá al uno por ciento (1%) de retribución mensual por cada hora trabajada en exceso de su jornada regular del mes de actividades de junio y por cada hora trabajada durante el mes de julio. Los maestros que cumplan con su obligación del mes de actividades de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 76 del 31 de mayo de 1973,²³ recibirán la bonificación por todo el tiempo trabajado en el mes de junio y julio. Los fondos necesarios para pagar las bonificaciones que por la presente se autorizan, se consignarán anualmente en el Presupuesto Funcional del Departamento de Instrucción Pública.”

²² 18 L.P.R.A. sec. 309g.

²³ 18 L.P.R.A. sec. 294.